

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de agosto de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Gumar Renting, S.L. (en adelante Gumar), contra el acuerdo de adjudicación del contrato de suministro de “Arrendamiento de nueve vehículos patrulla para la policía municipal en modalidad de Renting”, número de expediente 2021/PA/003, del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 22 de febrero de 2021 se publicó en el DOUE y en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la convocatoria del contrato de suministro de referencia para su adjudicación electrónica por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 357.024,80 euros con un plazo de duración de 4 años, sin posibilidad de prórroga.

**Segundo.-** A la licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos la recurrente.

El 19 de mayo de 2021 mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local el Ayuntamiento adjudicó el contrato de “renting” de vehículos patrulla a la empresa

Alphabet España Fleet Management, S.A. (en adelante Alphabet), a propuesta de la mesa de contratación de 26 de abril de 2021, por ser la oferta clasificada en primer lugar y cumplir los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la licitación. La adjudicación se notificó a los interesados y fue publicada en el perfil de contratante el 2 de junio de 2021.

**Tercero.-** Con fecha 28 de junio de 2021 se ha recibido en este Tribunal recurso especial en materia de contratación de la representación de la empresa Gumar, presentado ante el órgano de contratación, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de suministro de referencia de 19 de mayo de 2021, solicitando que se rechace la oferta de la adjudicataria por incumplir las prescripciones técnicas solicitadas a los vehículos, existiendo graves contradicciones entre el PCAP y el de Prescripciones Técnicas (PPTP), por lo que procede declarar desierta la licitación dado que tampoco cumplen las ofertas realizadas por los demás licitadores.

**Cuarto.-** El órgano de contratación, el 28 de junio de 2021, remitió a este Tribunal el recurso interpuesto por Gumar junto con el expediente administrativo y el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando su desestimación.

**Quinto.-** El 29 de junio de 2021, por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno.

El 6 de julio de 2021 se reciben en el Tribunal las alegaciones presentadas por la representación de Alphabet, dentro del plazo concedido, solicitando la inadmisión del recurso, por extemporaneidad, y subsidiariamente la desestimación del recurso presentado, levantando la suspensión automática de la adjudicación del contrato.

**Sexto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y en el artículo 21.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), y sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación no solicita en su informe el levantamiento de la medida cautelar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por la representación de Gumar, estando legitimado para ello al ser el segundo clasificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP que establece que podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de adjudicación impugnado fue adoptado el 19 de mayo, notificándose a los interesados y publicándose en el perfil de contratante el 2 de junio de 2021, y Gumar interpuso recurso ante el órgano de contratación el 23 de junio de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** El fondo de la cuestión planteada por la recurrente radica en determinar si la oferta presentada por el adjudicatario, así como las del resto de los licitadores, cumple con las condiciones previstas en los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato de renting impugnado.

La recurrente plantea que del análisis de las ofertas presentadas puede constatarse que existe una grave contradicción entre el PCAP y el PPTP. Así, el pliego técnico solicita en el Anexo de equipamiento mínimo y características técnicas un vehículo con motor *“Tipo turbodiésel inyección y potencia mínima exigible, DIN de 120 CV refrigerado por agua en circuito presurizado”*. No obstante, la mesa de contratación pondera con la máxima puntuación el vehículo ofertado por la adjudicataria, KIA NIRO 1.6. HEV DRIVE, que no cuenta con todas las características técnicas requeridas en el PPTP, dado que no tiene motor turbo diésel de inyección de 120 CV de potencia, resultando evidente que no alcanza las características técnicas exigidas, por lo que la valoración en este apartado debería haber sido 0 puntos, ponderación muy inferior a la que se le ha otorgado. El vehículo ofertado por Alphabet tiene tecnología híbrida pero las características técnicas y de equipamiento mínimo que se requieren para los 9 vehículos, obligan a que las ofertas que se hagan lo sean con motores turbodiésel de inyección.

Asimismo, respecto a las características técnicas del vehículo ofertado por otra empresa licitadora, la FORD CONNECT COMBI, Gumar predica los mismos argumentos impugnatorios, pues tampoco cumple con los requisitos del PPTP en cuanto a las dimensiones de la furgoneta que no encajan con lo solicitado, que no lleva indicador de baja presión de neumáticos, y que no hay homologado kit de detenidos para este modelo de vehículo.

Por tanto, concluye que la licitación debería dejarse desierta y volverse a convocar nuevamente, salvando las graves contradicciones puestas de manifiesto.

Asimismo, indica que el artículo 139 de la LCSP señala que las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos y la documentación que rigen la licitación, y el artículo 142 señala que, en orden a la admisibilidad de variantes, el anuncio de licitación y los propios pliegos precisaran sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada la presentación de variantes. Sucede en el caso que nos ocupa que los pliegos no permiten de forma expresa que los licitadores oferten un vehículo determinado, sin una serie de características técnicas, para después, cambiar esta oferta introduciendo mejoras que no solo no están permitidas, sino que además son inviables, porque de incorporarlas, estaríamos hablando de otro modelo de vehículo diferente al ofertado. En ningún caso puede entenderse que el amplio margen con el que cuenta el órgano de contratación le permita actuar de forma arbitraria en la puntuación y valoración de las diferentes ofertas presentadas a la licitación, máxime cuando existen diferencias tan abismales entre lo solicitado y lo finalmente ofertado y adjudicado. Por ello la Resolución recurrida vulnera lo dispuesto en los artículos 139, 145 y 150 de la LCSP.

El órgano de contratación pone de manifiesto su sorpresa ante que el motivo del recurso de Gumar sea el vehículo ofertado por el adjudicatario, y que considere que incumple el PPTP, cuando la propia recurrente oferta el mismo modelo de vehículo. Además alega la existencia de una contradicción entre el Pliego Administrativo y el Pliego Técnico del contrato en cuanto al tipo de motor exigido. El PPTP del contrato incluye como Anexo la descripción del equipamiento mínimo y las características técnicas que deben reunir los vehículos del renting objeto del contrato, figurando entre ellas la tipología de motor exigida, y el PCAP establece como criterios de adjudicación, además del precio valorado con hasta 60 puntos, una serie de mejoras relativas a los vehículos, que son las siguientes:

1. Oferta de vehículos híbridos: 15 puntos. Se valorará con 15 puntos que los 9 vehículos ofertado para la ejecución del contrato cuenten con tecnología Híbrida eléctrica/combustión (gasolina/diésel).
2. Oferta de vehículos SUV: 15 puntos.
3. Mejora de la potencia de los vehículos: hasta 10 puntos.

Estas mejoras ni alteran la naturaleza de las prestaciones del contrato ni su objeto. El órgano de contratación ha decidido puntuar con 15 puntos esta mejora de tipo medioambiental, que queda justificada en la memoria del expediente, siendo evidente que al ofertar dichas mejoras se está mejorando lo dispuesto en el PPTP, por lo que no existe contradicción con éste.

El citado criterio de adjudicación relativo a la oferta de motores híbridos cumple con lo indicado en la Ley de contratos en cuanto a la búsqueda de la mejor relación calidad-precio de las ofertas de los licitadores recogidos a lo largo de su articulado, entre otros en los artículos 145 y 1.3 al indicar que *“En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos”*. De ninguna manera puede apreciarse en el criterio la existencia de cláusulas oscuras como alega el recurrente, dado que la redacción es clara y mejora la oferta mínima.

Por otro lado tres de los cuatro licitadores han ofertado el mismo modelo de vehículo híbrido, entre ellos la recurrente, sin plantear en ningún momento al órgano de contratación dudas acerca de la contradicción de los pliegos que plantea Gumar, una vez conoce que no ha resultado adjudicataria del contrato. Otras mejoras previstas como criterio de adjudicación, como la *“Mejora de la potencia de los vehículos”*, sobre la que el recurrente no se pronuncia, afectan también al tipo de motor, por ejemplo en cuanto a su cilindrada, tipo de admisión o válvulas, atmosférico o turbo, etc., entendiéndose esta modificación como una mejora de las prestaciones del vehículo y no como una contradicción con los requisitos mínimos exigidos en el pliego técnico.

Por último, considera que la recurrente actúa con mala fe al interponer el recurso una vez conocido que no ha resultado adjudicataria del contrato, recurriendo indirectamente los pliegos que no impugnó en el momento procedimental oportuno.

La adjudicataria en su escrito de alegaciones plantea que el verdadero ánimo que encierra el presente recurso es hacer valer una pretendida contradicción entre el PPTP y el PCAP, al contemplar el primero el motor turbo diésel como uno de los requisitos a cumplir y el segundo contemplar como criterio de mejora, que el motor responda a la *“tecnología híbrida eléctrica/combustión (gasolina/diésel)”*. Por ello infiere que el recurso tiene por objeto la impugnación del PCAP y no la adjudicación del contrato. En este sentido plantea la evidente extemporaneidad del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la LCSP dado que la publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante se produjo el 22 de febrero de 2021, lo que debe dar lugar a la inadmisión del recurso ex artículo 55 d) LCSP.

Subsidiariamente incide en lo ya informado por el órgano de contratación respecto a que no existe contradicción alguna entre el PPTP y el PCAP y, por lo tanto, tampoco hay disconformidad a derecho en la resolución de adjudicación, siendo mejora de la prestación la inclusión de tecnología híbrida en los motores. Lo relevante de la mejora es la propia tecnología híbrida, con independencia de si afecta a un motor diésel o gasolina.

La actitud de la recurrente supone una clara contravención de sus propios actos, primero presenta su proposición aceptando ex lege e incondicionadamente el contenido de la totalidad de las cláusulas de los pliegos y después pretende excluir el criterio de mejora del PCAP. Asimismo, confusamente, trae a colación el artículo 142 de la LCSP sobre admisibilidad de las variantes ofrecidas por los licitadores, de manera errónea, porque lo ofrecido no es una variante sino una mejora ajustada al PCAP, al amparo del artículo 145.7 de la LCSP.

Este Tribunal en primer lugar ha de señalar que no considera procedente inadmitir el recurso interpuesto por Gumar solicitado por la adjudicataria, conforme a lo expuesto en los fundamentos de derecho tercero y cuarto de la presente resolución. En este sentido se ha de señalar que, si bien es cierto que de las argumentaciones empleadas por la recurrente en la impugnación se infiere que ataca lo dispuesto en los pliegos, que ha aceptado incondicionalmente y sin salvedad o reserva alguna con la presentación de su proposición según prevén tanto el artículo 139 de la LCSP como la

cláusula 15 del PCAP, también es claro que formalmente el objeto del recurso es la adjudicación del contrato impugnando en plazo la oferta presentada por el adjudicatario alegando incumplimiento de lo dispuesto en el PPTP. Por ello, se estima que no concurre claramente en el presente caso la circunstancia, expresamente prevista en el primer párrafo del artículo 55 de la LCSP al regular la inadmisión, de que conste inequívoca y manifiestamente el supuesto recogido en su letra d) relativo a que haya finalizado el plazo establecido para su interposición.

En cuanto al fondo del asunto, analizada la documentación que obra en el expediente administrativo y las alegaciones formuladas por todas las partes, se comprueba que la oferta presentada por la adjudicataria se ajusta fielmente a lo dispuesto en los pliegos que rigen la contratación, siendo correcta y ajustada a derecho la actuación del órgano de contratación, y por ende la adjudicación del contrato objeto de recurso. Asimismo, se constata que no existe contradicción alguna entre las características mínimas requeridas a los vehículos a suministrar en el PPTP y las mejoras recogidas en el PCAP como criterios de adjudicación en virtud de lo previsto en el artículo 145 de la LCSP, cumpliendo claramente en su configuración con los requisitos exigidos en los apartados 5 y 7 del citado artículo.

Este Tribunal ha de recordar, como doctrina asentada, que los pliegos de contratación son *lex inter partes* conformando la ley del contrato y vinculando en sus propios términos tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que ambos han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. Asimismo, es importante señalar, como menciona el órgano de contratación en su escrito de alegaciones, que el PCAP no ha sido objeto de impugnación en el momento procedimental oportuno.

La recurrente en su escrito de interposición impugna la adjudicación del contrato pretendiendo el rechazo de la oferta presentada por la adjudicataria, y de paso de todas las presentadas incluida la suya, efectuando una interpretación a lo dispuesto en los pliegos que rigen el contrato carente de lógica, sin ningún respaldo en la literalidad, ni



en la intencionalidad del órgano de contratación al establecer las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo el único competente para su determinación como dispone el artículo 28.1 de la LCSP; y sobre todo falta del más mínimo apoyo legal. El Anexo I del PCAP que regula las características del contrato es meridianamente claro al determinar en su apartado 13 los criterios de adjudicación, todos ellos evaluables de forma automática, estableciendo como criterio de mejora ofertar vehículos híbridos, e incluyendo dicha posibilidad igualmente en el modelo de proposición recogida en el Anexo III del PCAP, en el que se debe indicar si se oferta o no un vehículo híbrido.

Por otra parte, es absolutamente incongruente, como apunta el Ayuntamiento en su informe, impugnar por incumplimiento del PPTP el mismo tipo de vehículo que a su vez oferta la recurrente, siendo inadmisibles que Gumar en su argumentación vaya contra sus propios actos, resultando de aplicación al caso el principio general del derecho de que *“venire contra factum proprium non valet”* que prohíbe la actuación contraria a los propios actos. Ni los particulares ni la administración pueden ir contra sus propios actos, siendo la coherencia garantía de que se está actuando de buena fe, como mantiene la sentencia del Tribunal Constitucional 27/1981 al manifestar que la teoría de que nadie puede ir contra sus propios actos ha sido aceptada por la Jurisprudencia, y que *“lo fundamental que hay que proteger es la confianza, ya que el no hacerlo es atacar a la buena fe que, ciertamente, se basa en una coherencia de comportamiento en las relaciones humanas y negociales”*, en este sentido cabe mencionar también la sentencia de 4 de mayo de 2005 del Tribunal Supremo.

Por último indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 150.3 de la LCSP *“No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego”*.

Por todo lo expuesto este Tribunal desestima el recurso presentado por la recurrente.

**Sexto.-** El artículo 58.2 de la LCSP establece que en el caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la

misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 30.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y en el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

En el mismo sentido el artículo 31.2 del RPERMC dispone que cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente 58.2 de la LCSP), justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía.

La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *“La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación”*. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 31/2013, de 27 de febrero.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª), de 5 de junio de 2013 (JUR 2013\318327), delimita los conceptos temeridad y mala fe: *“El primero (mala fe), tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que el segundo [temeridad] tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho”*. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 22 julio de 2014 (JUR 2014\275442):

*“La mala fe es un concepto claramente diferenciado de la temeridad por pertenecer esta última al ámbito de la actuación procesal y la primera al campo de las relaciones sustantivas que precisamente son las que dan lugar a la litis de tal modo que se actúa con temeridad cuando se sostiene una pretensión o una oposición en juicio sin mínima base, argumento o expectativa razonable, en tanto que ha de apreciarse mala fe cuando el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, posturas que terminan llevando a la iniciación de un pleito con las consiguientes molestias, gastos y costas cuya asunción por la parte perjudicada es lógica en estos supuestos y, concretamente, los supuestos de mala fe por parte del obligado quedan de ordinario patentes a través de los previos requerimientos infructuosos que se le hayan podido dirigir o mediante otros datos que evidencien su posición remisa y obstaculizadora al normal cumplimiento”.*

Este Tribunal considera que el recurso se ha interpuesto con temeridad por la recurrente, puesto que el escrito de interposición adolece de solidez y debida fundamentación, así como de falta de congruencia con la propia oferta presentada a la licitación que impugna. El que la recurrente no haya resultado adjudicataria del contrato no puede llevarla a recurrirlo sin suficiente justificación pues solo va a conllevar el retraso en la adjudicación del contrato, demorando la normal ejecución de un suministro de interés general.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente imponer a Gumar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 de la LCSP, una multa por importe de 3.000 euros al apreciar temeridad en la interposición del presente recurso, por causar demora en la contratación así como costes indebidos que se derivan del recurso, pues aunque como prevé el artículo 44.7 de la citada Ley el recurso es gratuito para los recurrentes, sin embargo comporta unos costes para el órgano de contratación en compensación por la realización de las actividades del Tribunal, como prevé el artículo 3.8 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público. Se impone la citada cuantía por considerar que el recurso es temerario, y aun cuando tanto el órgano de contratación como la

adjudicataria plantean dudas sobre la buena fe de la recurrente, sin embargo no cuantifican los perjuicios ocasionados, además del recurso no se aprecia que se haya derivado ningún beneficio económico para la recurrente.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Gumar Renting, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de suministro de “Arrendamiento de nueve vehículos patrulla para la policía municipal en modalidad de Renting”, número de expediente 2021/PA/003, del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, adoptado el 19 de mayo de 2021 por la Junta de Gobierno Local.

**Segundo.-** Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP, en cuantía de tres mil euros (3.000 €).

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.